

**COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 12/2014**

MEDIDA CAUTELAR No. 264-13
Asunto Damas de Blanco respecto de la República de Cuba¹
12 de Mayo de 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de octubre de 2013, la CIDH solicitó la adopción de medidas cautelares a favor de las integrantes de la organización “Damas de Blanco”, en Cuba. En la solicitud de medidas cautelares, se alegó que las integrantes de “Damas de Blanco” estarían siendo objeto de presuntas amenazas, hostigamientos y actos de violencia en su contra, como una retaliación por las manifestaciones pacíficas que realizarían, a fin de exponer la situación de los derechos humanos de disidentes políticos en Cuba. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión consideró que la información presentada permite suponer que las aproximadamente 237 integrantes de las Damas de Blanco identificadas se encontraban en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus vidas e integridad personal estarían amenazadas y en grave riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó al Estado de Cuba que adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal; que concierte las medidas a adoptarse con las beneficiarias y sus representantes; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

2. Después del otorgamiento de las medidas cautelares, los solicitantes continuaron presentando información sobre la presente situación. Por su parte, hasta marzo de 2014, el Estado no había presentado observaciones e información sobre el presente asunto a la fecha. Durante el 150º Periodo de Sesiones, la CIDH analizó la información presentada a la fecha, como parte de sus actividades de monitoreo, decidiendo mantener y reiterar las presentes medidas cautelares.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS RESPECTO A UNA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN

3. El 9 de abril de 2014, los solicitantes presentaron una solicitud de ampliación de las medidas cautelares a favor de las integrantes Mileidis Cabrera Leiva, Yelenni Aguilera Santo, Miladis Escalona Lissabet, Bertha Guerrero Segura, Yaniuska Mayo Céspedes y María Teresa Garcua Roja. Específicamente, los solicitantes alegaron los siguientes hechos y argumentos:

a) El 3 de abril de 2014, “en la ciudad de Gibara, provincia de Holguín”, a la salida de misa, 5 integrantes de la organización habrían sido agredidas por un grupo de “Brigadas de Respuesta Rápida y del Departamento de Seguridad” del Estado, quienes habrían ejercido una serie de golpes y “palabras ofensivas” en contra de ellas. En este presunto contexto, a la señora Mileidis Cabrera Leyva le habrían “fracturado un dedo”. Ante la situación, las integrantes se habrían dirigido hacia la casa de María Teresa García Rojas, integrante de las Damas de Blanco, y estando allí habrían sido objeto “de un acto de repudio”. Adicionalmente, Mileidis

¹ El 31 de enero de 1962 el Gobierno de Cuba fue excluido de su participación en el sistema Interamericano mediante Resolución VI adoptada en la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Punta del Este (Uruguay). El 3 de junio de 2009, durante su Trigésimo Noveno Periodo Ordinario de Sesiones realizado en Honduras, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), dejó sin efecto la Resolución VI adoptada en la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y estableció que “la participación de la República de Cuba en la OEA será el resultado de un proceso de diálogo iniciado a solicitud del Gobierno de la República de Cuba y de conformidad con las prácticas, los propósitos y principios de la OEA”.

Cabrera Leyva habría acudido al médico, donde “le vendaron el dedo pero no [habrían querido proporcionarle] certificado médico” al respecto.

b) El 4 de abril de 2014, habrían tenido lugar los siguientes presuntos actos de violencia en contra de las propuestas beneficiarias:

i) La señora Yelenni Aguilera y su esposo habrían sido objeto de un “acto de repudio”, en el cual habrían sido golpeados y “detenidos desde las 9:30 am hasta la[s] 6: 00 pm de ese mismo día”. Los presuntos agresores habrían arruinado “las ventanas, puertas y los muebles de la casa”. Mientras estos presuntos hechos habrían ocurrido, los presuntos perpetradores habrían incautado “40 discos en blanco, 2 banderas cubanas, 1 memoria flash, cuadros de la pared y todos los documentos que tenían en la casa”.

ii) Miembros de la Seguridad del Estado, vestidos de civil, se habrían presentado a la casa de Miladis Escalona Lisabet y, al ingresar a su vivienda, habrían tratado de ahorcar a su hijo de 15 años de edad. Durante el presunto operativo, Miladis Escalona Lisabet y su esposo habrían sido “golpeados [...] y llevados detenidos desde las 9:30 am hasta las 6:00 pm”. Además, se alega que los agentes de seguridad se habrían llevado “todos los cuadros de la pared, los libros de cuentos de su niña de 5 años [...] 5 teléfonos móviles y sus documentos para viajar”.

iii) La señora Yaniuska Mayo Céspedes habría sido presuntamente golpeada, frente a su hija menor de 13 años de edad, por autoridades estatales. Como producto de la supuesta golpiza, la propuesta beneficiaria habría resultado con un dedo fracturado. Las autoridades estatales se habrían llevado de su vivienda “1 cámara fotográfica y todos los documentos que pudieron”.

iv) La vivienda de la señora Mileidis Cabrera Leyva habría sido objeto de un allanamiento. Durante dicho allanamiento, la propuesta beneficiaria y su esposo habrían sido golpeados. Como producto de la supuesta golpiza, al esposo de la propuesta beneficiaria le habrían “fractura[do] 3 costillas” y luego los habrían llevado detenidos. Las autoridades se habrían llevado de su vivienda “1 cámara fotográfica, un lector de tarjeta de memoria” y documentos personales.

v) La vivienda de Teresa García Rojas también habría sido allanada por autoridades estatales. La propuesta beneficiaria y su esposo habrían sido detenidos, desde las “9: 30 am hasta las 6:00 pm de ese mismo día”. Las autoridades se habrían llevado de su vivienda “2 memorias flash, un folleto de las damas de blanco, libros y documentos personales para viajar”.

c) El 5 de abril de 2014, las señoras Miladis Escalona Lissabet, Mileidis Cabrera Leiva y Yelenni Aguilera Santo cuando se dirigían a sus casas, luego de salir de la iglesia, habrían sido “detenidas” desde la 1:30 P.M. hasta las 4:00 PM. Las señoras Miladis Escalona Lissabet y Mileidis Cabrera Leiva habrían sido transportadas hasta la “terminal de Gibara” y ahí habrían sido liberadas. Respecto a la propuesta beneficiaria Yelenni Aguilar Santos, los solicitantes afirman que habría sido obligada a subirse a “un carro aparte con 3 hombres de la Seguridad de [l] Estado y 2 mujeres del Ministerio del Interior”, quienes la habrían golpeado y liberado cerca de su domicilio. Ese mismo día, miembros de “las [B]rigadas [A]ntimotines y de [R]espuestas [R]ápidas” se encontraban en su domicilio. Dichas autoridades, habrían procedido a romper su puerta, ventanas y habrían lanzado al interior de su casa un líquido negro, con el que se pavimentan las calles. Los solicitantes afirman que se habría realizado “un acto de repudio [,] desde las 5 de la tarde hasta las 11 de la noche”, y posteriormente habrían sido detenida, junto con sus hijos. Como resultado de lo anterior, el 7 de abril de 2014, presuntamente “Yelenni requirió asistencia médica y se dirigió al hospital porque estaba con vómitos y mucho dolor en el cuerpo”.

III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

4. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese Artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

5. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

6. En el presente asunto, en relación a la solicitud de ampliación, la Comisión estima que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista de los hechos alegados sobre amenazas, intimidaciones, actos de violencia, supuestas detenciones de corto plazo y varios allanamientos presuntamente perpetrados por autoridades estatales en los domicilios de las Damas de Blanco identificadas. Especialmente, la información sugiere que la presunta situación se estaría presentando como una retaliación y una forma de amedrentamiento en su contra, debido a su trabajo en dicha organización. La información aportada también sugiere que, en los diversos hechos alegados, sus integrantes habrían presuntamente resultado lesionadas y con fracturas.

7. En el marco del análisis del presente requisito, la Comisión observa que la información aportada por los solicitantes sería consistente con información, de carácter general, que la CIDH ha recibido sobre un alegado ambiente de hostilidad en contra de las integrantes de dicha organización, lo cual se materializaría en constantes agresiones físicas en su contra y una serie de presuntas detenciones arbitrarias de corto tiempo. Dichas circunstancias, han llevado a la Comisión a expresar su preocupación en diferentes Informes Anuales

de varios años². A este respecto, en el Capítulo IV del Informe Anual del año 2013, respecto de Cuba, la Comisión tomó nota de la información general aportada el 29 de octubre de 2013, en el marco de la audiencia sobre la “Situación de derechos humanos de las Damas de Blanco en Cuba”, en el 149º período ordinario de sesiones de la CIDH. En dicha audiencia, algunas integrantes de la organización señalaron que, en los últimos seis meses, la represión contra las Damas de Blanco se habría recrudecido, siendo de especial preocupación los hechos evidenciados en la provincia de Holguín, así como en Villa Clara y Matanzas, en particular en los municipios de Cárdenas y Colón.³

8. De igual manera, el Sistema de Naciones Unidas ha dado seguimiento continuo a la situación de las Damas de Blanco, por medio de diferentes mecanismos y procedimientos especiales. En tal sentido, durante el año 2012, el Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias; y la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, proporcionaron particular seguimiento a información recibida sobre presuntas detenciones arbitrarias, actos de hostigamiento y de supuesta violación del derecho de reunión de las integrantes de las Damas de Blanco.⁴ Especialmente, los relatores mencionados: “insta[ron] al Gobierno [...] a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las integrantes de la organización las Damas de Blanco e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas.”⁵

9. Tomando en consideración los antecedentes señalados y las características específicas del presente asunto, la Comisión considera que se ha establecido *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal de Mileidis Cabrera Leiva, Yelenni Aguilera Santo, Miladis Escalona Lissabet, Bertha Guerrero Segura, Yaniuska Mayo Céspedes y María Teresa Garcua Roja se encuentran en una situación de riesgo, como consecuencia de sus actividades con las Damas de Blanco.

10. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en la medida que los alegados actos de violencia han continuado, sin que las Damas de Blanco cuenten con medidas destinadas a proteger sus derechos. En estas circunstancias, la CIDH desea reiterar que en el presente asunto convergen diversos factores – relacionados con la situación de un colectivo específico de mujeres, defensoras de derechos humanos, quienes estarían bajo la custodia del Estado en el marco de presuntas detenciones de corto plazo – los cuales ameritan la inmediata adopción de medidas especiales de protección, con el propósito de conjurar los diversos escenarios de riesgo a los que constantemente estarían expuestas y puedan realizar sus actividades en condiciones de seguridad.

11. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

² Ver: CIDH. Capítulo IV - Cuba en el Informe Anual de la CIDH 2012; Capítulo IV – Cuba en el Informe Anual de la CIDH 2011; Capítulo IV - Cuba en el Informe Anual de la CIDH 2010; Capítulo IV - Cuba en el Informe Anual de la CIDH 2009; Capítulo IV - Cuba en el Informe Anual de la CIDH 2008; entre otros.

³ CIDH, *Audiencia sobre la Situación de Derechos Humanos de las “Damas de Blanco” en Cuba*. 149º período ordinario de sesiones de la CIDH. Washington, 29 de octubre de 2013. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/Hearings.aspx?Lang=es&Session=132&page=2> [Consultado el 6 de noviembre de 2013].

⁴ Ver: ONU. Comunicaciones enviadas, en el marco de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos, por parte del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias; y Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos”, de fechas 21 de marzo de 2012 y 9 de octubre de 2012.

⁵ Ibid.

12. La Comisión desea reiterar la importancia de la labor de los defensores de derechos humanos en la región. En tal sentido, la CIDH ha señalado de manera consistente la importancia del trabajo que llevan a cabo las personas dedicadas a la promoción, seguimiento y defensa legal de los derechos humanos y las organizaciones a las que muchas de ellas están afiliadas. En esta línea, la Asamblea General de la OEA en su resolución AG/RES 2579 (XL-0/10) ha reconocido el trabajo que las mujeres defensoras de derechos humanos, en general, realizan en la región y ha señalado que en virtud de la actuación y necesidades específicas de su sexo, y los riesgos particulares que enfrentan a raíz de la discriminación histórica que han sufrido, las mujeres defensoras de derechos humanos merecen que los Estados aseguren la plena protección y eficacia de las importantes actividades que realizan.⁶ En estas circunstancias, la Comisión considera que los actos de violencia y otros ataques contra las defensoras y los defensores de derechos humanos no sólo afectan las garantías propias de todo ser humano, sino que atentan contra el papel fundamental que juegan en la sociedad y sume en la indefensión a todas aquellas personas para quienes trabajan.

IV. BENEFICIARIAS

13. La solicitud de ampliación ha sido presentada a favor de Mileidis Cabrera Leiva, Yelecni Aguilera Santo, Misladi Escalona Lissabet, Bertha Guerrero Segura, Yaniuska Mayo Céspedes y María Teresa Garcua Roja, integrantes de las Damas de Blanco.

V. DECISIÓN

14. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión amplía el número de beneficiarias de la MC 264-13, y en ese sentido solicita a la República de Cuba que:

- a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Mileidis Cabrera Leiva, Yelenni Aguilera Santo, Miladis Escalona Lissabet, Bertha Guerrero Segura, Yaniuska Mayo Céspedes y María Teresa Garcua Roja, integrantes de la organización Damas de Blanco;
- b) Concierte las medidas a adoptarse con las beneficiarias y sus representantes; e
- c) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la ampliación de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

15. La Comisión también solicita al Gobierno de Cuba que tenga a bien informar, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

16. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Declaración Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables.

⁶ Asamblea General de la OEA, Defensoras y Defensores de Derechos Humanos: Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas, aprobada en la sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010.

17. La Comisión dispone a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH que notifique la presente resolución al Estado de Cuba y a los solicitantes.

18. Aprobada a los 12 días del mes de Mayo de 2014 por: Tracy Robinson, Presidente; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; Comisionados José de Jesús Orozco, Rosa María Ortiz y James L. Cavallaro.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'EM', with a long horizontal line extending to the right.

Elizabeth Abi Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta